



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-203/2024

PARTE RECURRENTE: VIDA NL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN Y ÉDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-203/2024**, interpuesto por el partido político local VIDA NL por conducto de J. Guadalupe López López, quien se ostenta como representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, (*en adelante: parte recurrente*), para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (*en adelante: Sala Regional Monterrey*) dictada en el expediente **SM-RAP-**

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

SUP-REC-203/2024

25/2024; la Sala Superior determina: **desechar de plano** la demanda, al incumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo INE/CG502/2023². El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*) emitió el acuerdo por el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención de apoyo a la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federales y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

II. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

III. Etapa de precampaña. Del trece de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero, se llevó a cabo el periodo de precampañas en el proceso electoral señalado en el punto anterior, al tenor de lo previsto en el acuerdo INE/CG429/2023³.

² Documento que se localiza en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

³ Documento que se localiza en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152563/CGex202307-20-ap-5.pdf>



IV. Dictamen consolidado INE/CG249/2024⁴ y resolución INE/CG250/2024⁵. En la sesión extraordinaria de ocho de marzo, el *CGINE* aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Nuevo León; notificándole a la parte recurrente, el doce siguiente.

V. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de marzo, la parte recurrente, presentó ante la Sala Regional Monterrey recurso de apelación, instruido con el número de expediente SM-RAP-25/2024.

VI. Sentencia impugnada (SM-RAP-25/2024). El veintiséis de marzo, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia, en la que determinó **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG249/2024, así como la resolución INE/CG250/2024 del *CGINE*, al estimar que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta lo señalado por la parte recurrente en cuanto a las supuestas incidencias en el SIF, sin que acreditara haber accionado el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización, contenido en el Manual de Usuario respectivo, siendo éste el medio idóneo para demostrar que las fallas en el funcionamiento del sistema le impidieron cumplir con la

⁴ Documento que se localiza en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166476/CGex202403-08-dp-5-7.pdf>

⁵ Documento que se localiza en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166477/CGex202403-08-rp-5-7.pdf>

SUP-REC-203/2024

obligación de presentar en tiempo los informes materia de la conclusión impugnada.

VII. Recurso de reconsideración. Inconforme, el treinta de marzo, la parte recurrente presentó ante la Sala Regional Monterrey un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso *SM-RAP-25/2024*, misma que fue remitida electrónicamente a esta Sala Superior.

VIII. Recepción, integración y turno. En la misma fecha, se recibió certificación de la cédula de notificación electrónica, por medio de la cual, el actuario de la Sala Regional Monterrey notifica el acuerdo dictado por su magistrada presidenta en el cuaderno auxiliar del expediente *SM-RAP-25/2024*, por el que ordenó remitir electrónicamente a esta Sala Superior, entre otra documentación, el escrito mediante el cual, la parte actora interpone recurso de reconsideración. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó formar el expediente *SUP-REC-203/2024* y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IX. Radicación. El diez de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala



Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo que le está expresamente reservado⁶.

SEGUNDA. Improcedencia. En el presente caso, se considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Monterrey haya abordado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración⁷.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.

⁷ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-203/2024

sentencias de fondo⁸ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁹:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Así se ha sostenido que se cumple la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)¹⁰,

⁸ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁹ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013*,



normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)¹¹, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)¹², por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹³;

c. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴;

d. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹⁵;

e. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹⁶;

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

¹³ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD,

SUP-REC-203/2024

f. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹⁷;

g. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁸;

h. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁹;

i. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)²⁰;

consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.



j. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)²¹; y

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)²².

Como se observa, tanto de las disposiciones de la LGSMIME como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, desde luego, los agravios que al respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada no abarca temas de constitucionalidad

1. Consideraciones de la sentencia

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

SUP-REC-203/2024

Al resolver el expediente **SM-RAP-25/2024**, la Sala Regional Monterrey expuso, fundamentalmente, lo siguiente:

- El partido *VIDA NL* impugna el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* lo sancionó debido a irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.
- La sanción impuesta fue la reducción del 25% de la ministración mensual destinada al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto específico, de conformidad con la tabla siguiente:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO DE SANCIÓN
8.4-C2-NL-VNL	El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de precampaña, derivado a la garantía de audiencia otorgada a las personas precandidatas	Grave ordinaria	\$53,701.30 ²³

- El partido recurrente argumenta que el Dictamen y la Resolución son ilegales debido a la falta de fundamentación, motivación y valoración adecuada de la extemporaneidad en la presentación de informes de precampaña, atribuyendo estas deficiencias a fallos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) que no le son

²³ Lo cual equivale al 4.56% respecto al 15% sobre el tope máximo de gastos de precampaña, establecido para los procesos de selección de precandidaturas, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.



imputables, y por lo tanto, considera que no se le debía haber sancionado.

- La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) notificó al partido apelante sobre la presentación tardía de informes de precampaña en las diversas precandidaturas, solicitándole aclaraciones al respecto.
- El partido político VIDA NL explicó que, el sistema no permitió la firma de los informes debido a un error que mostraba un mensaje de advertencia sobre la falta de un responsable de finanzas con permiso de firma, adjuntando las capturas de pantalla como evidencia de la incidencia en el SIF.
- Los agravios formulados por el partido actor, se debe confirmar, debido a que la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta las supuestas incidencias en el SIF señaladas por el partido recurrente.
- El partido no demostró haber activado el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF, como se detalla en el Manual de Usuario, ya que es el medio apropiado para demostrar que las fallas en el funcionamiento del sistema impidieron cumplir con la obligación de presentar los informes a tiempo, el cual se implementó para garantizar la continuidad de la operación del sistema.
- El artículo 37 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos deben registrar sus operaciones a través del SIF.

SUP-REC-203/2024

Además, el artículo 39 indica que el SIF cuenta con mecanismos de seguridad y su operación se rige por el Manual de Usuario emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

- Los Lineamientos emitidos por el Consejo General establecen que las precampañas de los partidos políticos se registrarán a través del SIF, y cualquier problema técnico debe ser tratado según el Plan de Contingencia que contempla distintos escenarios, como consultas, incidencias individuales y fallas del sistema en general.
- La autoridad fiscalizadora actuó conforme a las normativas establecidas y el partido actor no pudo demostrar que siguió el protocolo adecuado frente a las supuestas incidencias en el SIF, por lo que se confirma el Dictamen Consolidado y la Resolución.

2. Decisión

Del análisis de la sentencia motivo de impugnación, se considera que en ningún momento la Sala Regional Monterrey se pronunció respecto de algún tema de constitucionalidad y convencionalidad, pues se advierte que, para resolver la controversia planteada sólo abordó temas de mera legalidad, con relación a que la parte recurrente no demostró haber activado el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF y, por tanto, no demostró llevar a cabo el protocolo adecuado frente a las supuestas incidencias en el SIF, por lo que resolvió confirmar el Dictamen Consolidado y la Resolución.



III. Los agravios expuestos no plantean temas de constitucionalidad

1. Manifestaciones

De la lectura del medio de impugnación presentado por la parte recurrente, se advierte que, en esencia, hace valer lo siguiente:

- De la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, se advierte que llevó a cabo una valoración incorrecta, debido a la falta de consideración de circunstancias extraordinarias (fallas en el sistema de fiscalización, responsabilidad de la autoridad fiscalizadora, no atribuible a la parte recurrente), impidiéndole la presentación oportuna de informes de precandidaturas a pesar de que las contabilidades estaban listas para ser firmadas. Tales circunstancias se debieron a la sanción impuesta por no activar un protocolo inconstitucional, lo que vulnera los principios constitucionales y convencionales.
- La autoridad fiscalizadora consideró que no eran satisfactorias las explicaciones y pruebas proporcionadas, ignorando la justificación de las fallas en el sistema.
- La imposición de la sanción se basó en un protocolo carente de fundamentos legales, lo cual contradice los principios constitucionales y legales que rigen la fiscalización electoral.

SUP-REC-203/2024

- La obligación de fiscalización debe cumplirse en consonancia con la Constitución y las leyes correspondientes, y la implementación de un sistema de fiscalización debe estar en línea con estas disposiciones.
- Es injusta e inadmisibles, la imposición de sanciones basadas en un protocolo cuyo incumplimiento se debió a errores de la autoridad fiscalizadora.
- Se cumplió con todas las acciones necesarias para remitir la información requerida, pero las fallas en el sistema y la falta de responsabilidad por parte de la autoridad fiscalizadora impidieron el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
- Solicita la revocación de las sanciones impuestas y la corrección de las irregularidades para garantizar la justicia conforme a la Constitución y las leyes aplicables.
- Reclama se reviertan las sanciones impuestas y se corrijan las irregularidades para garantizar la justicia y proteger los derechos constitucionales y convencionales de los involucrados.

2. Decisión

De la lectura del contenido del agravio expuesto por la parte recurrente se advierte que únicamente plantea temas de legalidad, ya que en ninguno de sus argumentos conlleva a un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se aprecia que solicite o se inaplique una norma, pues sólo se



limita a reiterar planteamientos encaminados a controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

No es óbice a lo anterior que la parte recurrente aduzca que: *“no es válido que la autoridad electoral aduzca que se tenía que seguir el protocolo establecido que, a todas luces, es inconstitucional, pues es claro que el protocolo en cuestión contradice los principios constitucionales y legales que rigen la materia de fiscalización electoral, poniendo en riesgo derechos fundamentales como el derecho a ser votado consagrado en la Constitución. La imposición de sanciones basadas en un protocolo cuyo incumplimiento se debe a errores imputables a la autoridad fiscalizadora resulta injusta e inadmisibles”*.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda del recurso de reconsideración sobre la presunta violación de principios o de posiciones constitucionales, no denota un problema de constitucionalidad.²⁴ Máxime que, en el presente caso, no se advierte el desarrollo de argumentos que pongan de relieve la presunta inconstitucionalidad alegada.

IV. Otras consideraciones

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del

²⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*

SUP-REC-203/2024

expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Lo anterior, en atención a que los argumentos expuestos por la parte recurrente sólo están dirigidos, de manera preferente a sostener que sus precandidatos cumplieron con todas las acciones necesarias para remitir la información requerida y realizaron esfuerzos continuos para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la extemporaneidad no es una causa que se les pueda imputar; y que las cuales son argumentos que no revisten las características de importancia y trascendencia, pues se trata de temas vinculados a la fiscalización de los partidos políticos, lo cual ha sido materia de pronunciamiento en diversas sentencias y criterios jurisprudenciales.

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018²⁵, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

²⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.